

f) Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.»

Art. 26. Los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por habérselos suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Art. 28. 1. Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

2. Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

2.1 Los maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

2.2 El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.

2.3 La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto. De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

Art. 29. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia entre ellas.

Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso, se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparecen anunciados en la convocatoria. Los órganos convocantes podrán establecer un límite en el número de peticiones que cada concursante puede incluir en su solicitud.

Art. 33. Las Administraciones Públicas convocantes adoptarán las medidas que consideren oportunas a fin de que el concurso sea resuelto con anterioridad a la finalización del curso lectivo.

Art. 35. La resolución de la convocatoria del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

«Disposición transitoria undécima.-Aquellos maestros definitivos que, en virtud de la adscripción a que se hace referencia en la disposición final segunda quedaron adscritos a un puesto para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, podrán, en el plazo de cinco años a contar desde la resolución del concurso que se convoque el curso 1990/91, solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos. A estos efectos las Administraciones educativas establecerán el procedimiento oportuno simultáneamente a la convocatoria del concurso de traslados. La resolución de este proceso será previa a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente y se efectuará sobre las vacantes a que se alude en los artículos 7 y 9 del presente Real Decreto. El ejercicio de este derecho será compatible con la participación en el propio concurso de traslados, si bien en caso de ser satisfecho se anulará su participación en el concurso.

Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no se contabilizará como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los artículos 21 y 22.

Aquellas Administraciones educativas cuyos puestos de trabajo exigen determinados requisitos lingüísticos podrán extender la aplicación de esta disposición a los maestros que en el proceso de adscripción quedaron adscritos a puestos de esas características sin reunir tales requisitos.»

Art. 2.º El requisito específico de «... o tener o haber superado tres cursos completos de la licenciatura» que, para el desempeño de determinados puestos exigen los números 3, 4, 9, 12 y 13 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se sustituye por el de «... o tener o haber superado los tres primeros cursos completos de la licenciatura».

Art. 3.º Se añaden al texto del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, las siguientes disposiciones:

«Disposición transitoria decimoquinta.-Las denominaciones de niveles educativos y de especialidades se ajustarán a la nueva terminología y necesidades impuestas por la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE).»

«Disposición transitoria decimosexta.-Los dos años de destino temporal necesarios para consolidar destino definitivo en algunas especialidades en el anterior sistema de concursos de traslados, tendrá la consideración de definitivo a los efectos previstos en el artículo 11.2.»

«Disposición final segunda bis.-Las Administraciones educativas facilitarán anualmente nuevas adscripciones dentro del Centro a aquellos maestros definitivos de los mismos a los que se les ha suprimido su puesto, y a los que están adscritos a puestos para los que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17, siempre que reúnan las habilitaciones y, en su caso, los requisitos lingüísticos para los nuevos puestos y éstos estén ubicados en los mismos Centros donde tienen sus destinos definitivos.

Asimismo las Administraciones con competencias en educación podrán establecer criterios y procedimientos de adscripción tendentes a facilitar la movilidad de los profesores en el Centro de destino.

Estos procesos de nueva adscripción se anunciarán simultáneamente con la convocatoria del concurso de traslados y se resolverán, sobre las vacantes anunciadas y sobre las resultas que se generen dentro del propio concurso y de sus procesos previos, con anterioridad al procedimiento establecido en la disposición transitoria undécima.

La nueva adscripción, en caso de obtenerse, supondrá el decaimiento de los derechos a una ulterior adscripción en el Centro.

La solicitud de readscripción será compatible con la de participación en los demás procesos que se convoquen simultáneamente de acuerdo con el presente Real Decreto, si bien la obtención de un nuevo puesto en el Centro supondrá la anulación automática de las solicitudes para los restantes.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28261 ORDEN de 9 de noviembre de 1991 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada por el Instituto Nacional de la Salud.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de julio de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, con efectos de 1 de enero de 1990.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios en 1990 y las previsiones para 1991, resulta necesaria la actualización para el presente ejercicio de las tarifas máximas y condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria concertada por el citado Instituto.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas para 1991 y la actualización de los precios de los conciertos vigentes, serán las que se especifican en los apartados siguientes:

1. Asistencia en régimen de hospitalización.

TARIFAS MÁXIMAS POR DÍA DE HOSPITALIZACIÓN 1991

Actualización precios de conciertos vigentes

Grupos y niveles	Porcentaje de aumento	Península y Baleares Tarifas en pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla Tarifas en pesetas	
		Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
G. I NI	7,5	2.666	1.921	2.711	1.954
NII	7,5	3.378	2.634	3.435	2.678
NIII	7,5	4.017	3.290	4.088	3.344

Grupos y niveles	Porcentaje de aumento	Península y Baleares Tarifas en pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla Tarifas en pesetas	
		Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
G. II NI	6	3.509	2.757	3.569	2.804
NII	6	4.825	4.078	4.960	4.149
NIII	6	7.494	6.777	7.624	6.892
G. III NI	6	4.256	3.519	4.329	3.580
NII	6	6.248	5.536	6.355	5.633
G. IV NIA	6,5	7.288	6.535	7.413	6.649
NIB	6	5.597	4.857	5.693	4.941
NII	6	7.783	7.050	7.917	7.172
NIII	6	7.740	7.017	7.873	7.137
G. V NI	6	6.855	6.143	6.974	6.249
NII	6	7.621	6.912	7.754	7.030
NIII	7,5	10.280	9.561	10.348	9.726
G. VI NI	6	6.314	5.576	6.423	5.672
NII	6	9.020	8.308	9.174	8.450
NIII	6	10.574	9.862	10.755	10.032
G. VII NI	6	13.200	12.472	13.427	12.687
NII	6	16.136	15.420	16.412	15.684
NIII	6	20.395	19.667	20.748	20.006

El porcentaje autorizado para la actualización de precios de los concertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se aplicará siempre que no supere el importe de la tarifa máxima establecida para cada grupo y nivel.

Las tarifas por prestaciones especiales de hospitalización de los concertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden que no estén asimilados a los grupos y niveles anteriormente indicados, se incrementarán en un 5,50 por 100.

2. Asistencia ambulatoria.

2.1 Primeras consultas, intervenciones quirúrgicas y urgencias.

TARIFAS MÁXIMAS POR PRESTACIÓN 1991

Actualización precios de concertos vigentes

Grupos y niveles	Porcentaje de aumento	Península y Baleares Tarifas en pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla Tarifas en pesetas	
		Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
G. I NI	7,5	1.210	872	1.230	887
NII	7,5	1.533	1.195	1.559	1.216
NIII	7,5	1.858	1.521	1.889	1.547
G. II NI	6	1.565	1.229	1.591	1.250
NII	6	2.150	1.816	2.211	1.849
NIII	6	3.463	3.131	3.522	3.185
G. III NI	6	1.931	1.596	1.965	1.625
NII	6	2.915	2.583	2.965	2.629
G. IV NIA	6,5	3.277	2.939	3.333	2.989
NIB	6	2.518	2.185	2.562	2.222
NII	6	3.565	3.230	3.625	3.284
NIII	6	3.545	3.213	3.606	3.268
G. V NI	6	3.197	2.865	3.253	2.915
NII	6	3.555	3.223	3.618	3.281
NIII	7,5	4.795	4.460	4.878	4.537
G. VI NI	6	2.946	2.601	2.996	2.645
NII	6	4.207	3.875	4.279	3.942
NIII	6	4.932	4.600	5.017	4.679
G. VII NI	6	6.158	5.818	6.264	5.919
NII	6	7.457	7.126	7.585	7.249
NIII	6	9.228	8.900	9.388	9.051

El porcentaje autorizado para la actualización de precios de los concertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se aplicará siempre que no supere el importe de la tarifa máxima establecida para cada grupo y nivel.

2.2 Consultas sucesivas y revisiones.

Las tarifas máximas para 1991 serán las que resulten de aplicar el 50 por 100 sobre las tarifas establecidas en el apartado anterior. Para los concertos vigentes se aplicará el 50 por 100 de la tarifa que corresponda según el incremento autorizado en el párrafo anterior.

3. Servicios especiales de diagnóstico y tratamiento en Centros hospitalarios y no hospitalarios.

3.1 Oxigenoterapia a domicilio, incluyendo aerosolterapia y ventiloterapia.

TARIFAS MÁXIMAS POR DÍA O SESIÓN DE TRATAMIENTO 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Oxigenoterapia con concentradores	501	501
2. Oxigenoterapia con cilindro o bala de oxígeno	475	484

El Instituto Nacional de la Salud abonará a los pacientes sometidos a tratamiento de oxigenoterapia domiciliaria con concentradores, en concepto de compensación económica por los gastos de agua y electricidad, la cantidad de 2.293 pesetas por mes de tratamiento.

3.2 Aerosolterapia y ventiloterapia.

TARIFAS MÁXIMAS POR SESIÓN DE TRATAMIENTO 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Tratamiento individualizado de aerosolterapia y ventiloterapia	396	396

3.3 Radioterapia y quimioterapia.

TARIFAS MÁXIMAS POR SESIÓN DE TRATAMIENTO 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Radioterapia superficial	929	946
2. Radioterapia profunda	1.392	1.416
3. Quimioterapia	1.334	1.356

3.4 Rehabilitación.

TARIFAS MÁXIMAS 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Por cada mes completo de tratamiento en régimen de sesión diaria	9.986	10.158
2. Por cada sesión de este tratamiento	400	406

3.5 Fisioterapia y logopedia.

TARIFAS MÁXIMAS 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Por cada mes completo de tratamiento de fisioterapia o logopedia en régimen de sesión diaria	11.760	11.760
2. Por cada sesión de este tratamiento	467	467

3.6 Rehabilitación para parálisis cerebrales.

TARIFAS MÁXIMAS 1991

(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Por cada mes completo de tratamiento de rehabilitación integral, incluyendo fisioterapia, logopedia, foniatría, terapia ocupacional, ortopedia y neuropediatría	21.746	21.918
2. Por cada sesión de este tratamiento	870	877

3.7 Hemodiálisis, por sesión.

TARIFAS MÁXIMAS POR SESIÓN DE TRATAMIENTO 1991
(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. En Centros hospitalarios	15.420	15.685
2. En un club de diálisis	14.685	14.937
3. En Centros satélites con personal sanitario del INSALUD	11.692	11.893
4. En Centro satélite con personal sanitario de la Empresa concertada	13.904	14.143
5. En el domicilio del paciente con máquina	13.321	12.906
6. De diálisis peritoneal ambulatoria continua (DPAC)	4.943	4.790
7. Suplemento por dialización mediante concentrados de bicarbonato	950	

La compensación económica al paciente establecida en concepto de los gastos de agua y electricidad, por cada sesión de hemodiálisis domiciliar con máquina, se incrementará en un 5,50 por 100, siempre que no rebase la cantidad de 637 pesetas por sesión.

3.8 Exploraciones mediante «Tac-Scanner».

TARIFAS MÁXIMAS 1991
(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Por cada exploración con o sin contraste	20.702	21.057

3.9 Exploraciones mediante resonancia nuclear magnética.

TARIFAS MÁXIMAS 1991
(Pesetas)

	Península e islas Baleares	Canarias, Ceuta y Melilla
1. Por cada estudio simple	50.000	50.000
2. Por cada estudio doble	65.000	65.000
3. Por cada estudio triple de médula, columna y abdomen	85.000	85.000
4. Plus de anestesia	15.000	15.000
5. Plus de contraste	15.000	15.000

3.10 Actualización de precios de conciertos vigentes.

Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden para la realización de servicios especiales de diagnóstico y tratamiento figuren o no específicamente incluidos en los apartados anteriores, se incrementarán en un 5,50 por 100, siempre que no superen las tarifas máximas indicadas en los apartados anteriores. Los precios de los conciertos vigentes para las distintas prestaciones de medicina nuclear, no tendrán modificación alguna.

4. Asistencia concertada por procesos médicos o quirúrgicos.

4.1 Litotricia renal extracorpórea y trasplantes renales.

TARIFAS MÁXIMAS POR PROCESO 1991

Actualización precios de conciertos vigentes

	Porcentaje de aumento	Península, Baleares, Canarias, Ceuta, y Melilla
A) Litotricia renal extracorpórea	-	180.000
B) Trasplante renal	6	1.794.872

4.2 Otros procesos médicos o quirúrgicos.

El Secretario general para el Sistema Nacional de la Salud podrá autorizar la concertación de procesos médicos o quirúrgicos, distintos a los señalados en el apartado anterior. La Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones fijará las condiciones económicas de cada proceso y los pliegos o requisitos generales de contratación.

Los conciertos que se suscriban con esta finalidad, deberán especificar los procesos objeto de contratación y las características técnico-sanitarias y asistenciales del servicio concertado.

5. Impuestos y tasas.

En las tarifas indicadas en todos y cada uno de los apartados anteriores, se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Art. 2.º Conciertos singulares.

2.1 Previa autorización del Secretario general para el Sistema Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud podrá suscribir conciertos singulares con Entidades públicas o privadas en las que se establezcan un régimen de funcionamiento programado y coordinado con el de los Centros sanitarios públicos. En estos conciertos se podrá incluir la contratación individualizada de procesos médicos o quirúrgicos.

2.2 La formalización por parte del Instituto Nacional de la Salud de estos conciertos singulares durante 1991 se ajustará a las normas, condiciones generales y requisitos específicos, contenidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1990, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto, con las modificaciones que resulten de la aplicación del Real Decreto 987/1991, de 21 de junio.

2.3 La revisión de las condiciones económicas de los conciertos singulares vigentes a 31 de diciembre de 1990 se realizará de acuerdo con lo previsto en cada uno de los conciertos suscritos, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de los objetivos asistenciales pactados en cada caso, y de la actividad prevista para 1991, en la que se incluirán los procesos médicos o quirúrgicos que se determinarán en función de las necesidades asistenciales.

Art. 3.º Normas de procedimiento.

1. La aplicación de la revisión de tarifas de los conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1990 se realizará automáticamente por el Instituto Nacional de la Salud, con efectos desde el día 1 de enero de 1991, para los conciertos suscritos con posterioridad a dicha fecha, desde la fecha de su formalización. En ambos casos se deberá cumplir lo indicado en el apartado 2 de este artículo.

A los conciertos autorizados en base a las tarifas máximas establecidas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1990 y que se encuentren en fase de formalización a la entrada en vigor de la presente Orden, les serán de aplicación las normas de revisión que se establecen una vez formalizados.

2. Para agilizar la aplicación inmediata de esta norma se deberá observar el siguiente procedimiento:

2.1 Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta disposición, formularán una «nota diligencia», por cada concierto vigente en su provincia, en la que se haga constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que el Centro o Empresa tenga válidamente concertados, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al incremento. El contenido de esta diligencia será comunicado, de forma fehaciente, al representante legal del Centro o Empresa concertada, otorgándole un plazo máximo de veinte días para presentar escrito de conformidad o, en su caso, alegaciones de disconformidad.

2.2 Si, transcurrido el plazo indicado, no se hubiere producido ningún escrito de alegaciones de disconformidad, la nota diligencia se remitirá, sin firmar por el Director provincial, a la Intervención General de la Seguridad Social para su preceptiva fiscalización. Intervenido favorablemente, el Director provincial emitirá Resolución elevando a definitiva la revisión propuesta.

2.3 La Resolución a que se refieren los apartados anteriores se comunicará de forma fehaciente a los representantes legales del Centro concertado y copia de la misma, a la Subdirección General de Conciertos de la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones, a la Intervención General de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de los recursos que al respecto puedan formularse, se procederá por la Dirección Provincial a efectuar las liquidaciones de atrasos correspondientes y a tramitar las sucesivas facturaciones con las nuevas tarifas.

2.4 Si durante el plazo citado de veinte días se produjera escrito de disconformidad por parte del Centro o Empresa concertada, la Direc-

ción Provincial elevará el expediente a la Subdirección General de Concursos de la Dirección General de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones para la resolución que proceda.

3. A los efectos de facturación y abono de las tarifas establecidas en la presente Orden se tendrán en cuenta los conceptos que por día de estancia y cama ocupada, consultas primeras y sucesivas, revisiones ambulatorias poshospitalarias, intervenciones quirúrgicas ambulatorias y urgencias, así como por asistencia ambulatoria en Centros oncológicos, se establecen en la Orden de 31 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio).

4. La revisión de las condiciones económicas de los conciertos por servicios prestados con anterioridad a 1991, que por cualquier circunstancia aún estuviese pendiente de realizarse a la fecha de promulgación de esta Orden se efectuará por el procedimiento establecido en las respectivas Ordenes que aprobaron las correspondientes revisiones de tarifas.

5. Los Servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de los Centros, Servicios y Empresas concertadas y en particular de las que se refieren al tratamiento adecuado a los usuarios de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden se delega en los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos que se establecen en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones para la adopción de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas otros Centros directivos de este Ministerio.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de noviembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud, Director general de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones, Director general del INSALUD e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28262 REAL DECRETO 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

La Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un sistema general de reconocimiento mutuo de los títulos de Enseñanza Superior que acreditan una formación mínima de tres años de duración e indica en su artículo 12 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

Es necesario, en consecuencia, aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en la indicada Directiva, teniendo en cuenta que su regulación afecta únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer por cuenta propia o ajena una profesión que haya sido regulada en el Estado miembro de acogida.

Las normas de transposición que ahora se aprueban permitirán suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación en el ámbito comunitario de los ciudadanos de los países miembros que están en posesión de los títulos que han quedado indicados, y favorecerán su movilidad, de acuerdo con lo previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, con carácter general, el que esté en posesión de cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro que sean análogas a las que se exigen en nuestro país para ejercer una

profesión podrá acceder a ella en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. Tan sólo cuando la formación adquirida en otro Estado comunitario no se corresponda con la exigida por las disposiciones nacionales para ejercer la profesión, o ésta abarque en España actividades que no estén comprendidas dentro del ámbito de la que resulte equivalente en el país de origen, se podrá evaluar la aptitud del profesional formado en otro país para adaptarse al nuevo entorno mediante los oportunos mecanismos de compensación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la libre circulación de quienes ejerzan actividades que tengan el carácter de trabajo por cuenta ajena sólo será plenamente aplicable en España a partir del 1 de enero de 1992, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre, por una parte, el Reino de España y Portugal, y por otra, los demás Estados miembros de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia; Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; para las Administraciones Públicas; de Sanidad y Consumo, y de Asuntos Sociales, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Conceptos básicos

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Título: Cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de los mismos, expedido por una Autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una Autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.

b) Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.

c) Experiencia profesional: El ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión que se trate.

d) Período de prácticas: El ejercicio en España durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente Corporación o, en su caso, institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.

e) Prueba de aptitud: Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España. Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

Ambito de aplicación

Art. 2.º 1. Las normas establecidas en este Real Decreto se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que, estando en posesión de un título obtenido en un Estado de la indicada Comunidad, pretendan ejercer en España por cuenta propia o ajena una profesión regulada, para la que se requiera una formación superior mínima de tres años.

2. También se regirá por lo establecido en este Real Decreto la acreditación por parte de las Autoridades españolas de que los nacionales de un Estado miembro han adquirido en España una formación superior de tres años como mínimo que faculte para ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

3. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de una Directiva que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos.

4. En las materias a que se refiere la Directiva que es objeto de transposición se estará a lo dispuesto en la misma, y en las normas que para su cumplimiento se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Tienen la condición de profesiones reguladas aquellas que se relacionan en el anexo I.